000053/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., N. M. c/ D. L. F., C. A. s/ ALIMENTOS" Expte. N°53/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 251/2021), por haber interpuesto el demandado el 19 de febrero de 2021, recurso de apelación contra la providencia fechada el 18 de noviembre de 2021 que dispone con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, el aumento de la cuota alimentaria fijada el día 17/8/2021 a cargo del Sr. C. A. D. L. F., a favor de sus hijos menores de edad T. y M. D. L. F., la que quedará establecida en lo en la suma equivalente al TREINTA (30%) POR CIENTO mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo "P. A. E.", previos descuentos de ley -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba-.

I- Se agravia porque considera que para modificar el quantum alimentario, deben necesariamente modificarse las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de establecerse y acá transcurrieron solo tres meses desde que se fija una cuota del 20%. Señala que la jueza aumenta la cuota alimentaria en un 10% de manera arbitraria, solamente diciendo "teniendo en cuenta las constancias de estos actuados". Refiere que las partes acordaron que la progenitora lleva y retira a los niños del jardín de infantes en Rada Tilly y él es quien busca y reintegra a los niños a su vivienda cerca de dicha ciudad, siendo que él vive en km3, circunstancia que considera que también debe merituarse. Afirma que los niños 3 veces por semana

están con él y dos con la madre. Agrega que la decisión unilateral de contratar a una niñera a tiempo completo no se justifica por el escaso tiempo que los niños están con su progenitora. Expresa que la Sra. L. con los niños viven en la casa que fuera asiento de la familia mientras él alquila una vivienda, utiliza un vehículo que es de su propiedad (del cual paga seguro y patente), los niños asisten a colegio público. Asimismo hace referencia a los ingresos de ambos y a la falta de necesidad de los niños para la modificación de la cuota.

El día 23 de diciembre de 2021 (ID 536337), contesta traslado la actora y solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 7 de marzo, contesta vista la Sra. Asesora de Familia y en su opinión, debiera mantenerse la cuota alimentaria provisoria fijada y desestimarse el recurso de apelación, dado que los gastos invocados no aparecen como caprichosos, teniendo en cuenta en un año, el aumento del costo de vida en nuestra ciudad, los gastos de alimentación y vestimenta justifican la pretensión. Agrega que si ambos padres trabajan, obviamente alguien debe asumir el cuidado de los niños en el domicilio donde residen principalmente por lo que a tiempo completo o no, los gastos de la niñera deben computarse.

II- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de la actora de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los

recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

III- Adentrándonos al tratamiento del recurso hemos de señalar que los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando

existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, "L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando, el tiempo transcurrido entre el pedido de aumento y la fecha en que se estableció la primera cuota alimentaria provisoria fijada en el Expte. N° 664/20 –violencia familiar-, la establecida en los presentes autos que data del 17/08/2021, las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la actora en su escrito (ID 466460) –gastos de la niñera,

el combustible, el supermercado, los gastos del jardín e indumentaria de los niños, el servicio de internet y las actividades recreativas -, la opinión de la Asesora de Familia (ID 592195 -7/3/22-) y las posibilidades económicas del alimentante, entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada y el monto por el que se estableciera la misma a mérito de las necesidades de M. y T. D. L.F..

Antes de concluir no podemos dejar de señalar que, cuando en las resoluciones judiciales, no se explica el razonamiento lógico jurídico efectuado por la sentenciante, ni el modo y las constancias de hecho y derecho que lo han llevado a las conclusiones con las que resuelve el caso particular, se restringe el derecho de defensa de las partes, empobreciendo los agravios (en el sentido de fundamentación del recurso, demostración del error del juez/a de la instancia de grado) entonces, aparece la arbitrariedad en la manera de resolución y la afectación grave de garantías constitucionales de ambas partes, por cuanto difícil es sostener la resolución, de la accionante, al no conocerse los fundamentos de la misma y, los de la accionada, quien en ejercicio de su derecho de defensa vea limitada su fundamentación por el mismo motivo.

No obstante ello, el monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, no advertimos una desproporción y siendo los mismos provisorios, se verán seguramente ajustados en la sentencia definitiva, luego de transcurrido el debate.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado con

fecha 19 de noviembre de 2021 (ID 501052) y confirmar la providencia fechada el 18 de noviembre de 2021.

IV- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado con fecha 19 de noviembre de 2021 (ID 501052) y confirmar la providencia fechada el 18 de noviembre de 2021.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. P. J. F. T. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. R. P. R., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que les corresponda regular en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 98 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS